
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Julia Asuncin González Ventura.

Abogados: Dr. Elías Vargas Rosario y Lic. Juan Julio Campos Ventura.

Recurridos: Eduardo F. Sánchez Covarrubias y Emely María Inoa.

Abogado: Lic. Ernán Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Asuncin González Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0003301-2, domiciliada y residente en el apartamento n.º. 2-A, segundo piso, calle Francisco J. Peinado, edificio n.º. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Elías Vargas Rosario y al Lcdo. Juan Julio Campos Ventura, este último, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0060720-9, con estudio profesional común abierto en la Plaza Mar, edificio n.º. 203, calle Dr. Piéiro, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Eduardo F. Sánchez Covarrubias y Emely María Inoa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 224-00116657-9 y 001-1231932-2, respectivamente, el primero con domicilio en el Residencial Juan Pablo II, manzana A, edificio 20, apartamento 102, La Javilla, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle Rosario n.º. 8, sector Antillanos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes son representados por el primero y el Lcdo. Ernán Santana, este último titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0017504-1, con estudio profesional en la calle Dr. B. Sánchez, n.º. 15, sector Gascue, de esta ciudad.

Este recurso está dirigido contra la ordenanza n.º. 53-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0612/2015, de fecha 12 de mayo del 2015, relativa al expediente no. 504-15-0293, dictada*

por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Emely Mar y Eduardo S Jéz Covarrubias, mediante acto No. 717-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, del ministerial José Manuel D y Moncin, ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en levantamiento de oposición incoada por los señores Emely Mar y Eduardo S Jéz Covarrubias, mediante acto No. 308-2015, de fecha 9 de marzo del 2015, por las razones antes indicadas. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la señora Julia Asunción González Ventura en perjuicio de los señores Emely Mar y Eduardo S Jéz Covarrubias, mediante acto No. 124-2015, de fecha 3 de marzo del 2015, en manos de los inquilinos del edificio Cal, los señores Ruperto V Usquez, Ramón Selmo, Cafeter La Cosquillita de Rosa, Marino Marquez Bonilla, Gabinete Legal Martínez Sánchez, Miguel Sánchez, José Gregory Miranda, Yuniel D y Hanny González, Domingo Antonio Then, Rafis Saldaa, John Alberto Méndez y Rafi Amín Abud, y ORDENA a dichos inquilinos y al Banco Agrícola de la República Dominicana entregar a los señores Emely Mar y Eduardo F. S Jéz Covarrubias, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jéz Acosta, de fecha 4 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Asunción González Ventura y como parte recurrida Emely Mar y Eduardo F. S Jéz Covarrubias; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante acto número 124-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, Julia Asunción González trabajó oposición a pago de alquileres a los inquilinos del edificio Cal para que paguen en el Banco Agrícola, no así en manos de Eduardo F. S Jéz Covarrubias, con el fin de proteger los derechos que como ex cónyuge de dicho señor le corresponden, alegando que el referido bien pertenece a la comunidad de bienes fomentada entre ellos; **b)** Emely Mar y Eduardo F. S Jéz Covarrubias, alegadamente en calidad de propietaria del inmueble objeto del litigio y Eduardo S Jéz Covarrubias, en calidad de administrador del mismo, interpusieron formal demanda en referimiento tendente a la

suspensin o cancelacin de embargo retentivo; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil n. 0612/15, de fecha 12 de mayo de 2015, rgano que al constatar el ingreso a la comunidad matrimonial de los bienes alquilados, redujo la oposicin al 50% de los valores de alquiler;**d)** Eduardo Slez Covarrubias y Emely Mar Sa Inoa recurrieron la indicada ordenanza en apelacin; recurso que fue acogido mediante la decisin ahora impugnada, que orden el levantamiento de la oposicin en su totalidad.

Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casacin, cabe sealar que fue depositado en fecha 6 de octubre de 2015, un escrito ampliatorio del memorial de defensa, en el cual la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso.

Si bien es permitido, por disposicin del artculo 15 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, que las partes depositen escritos de conclusiones, los que podr n ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales.

En el caso, adem s de que la parte recurrida var Sa en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de defensa, tampoco se puede constatar que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrente, lo que transgrede su derecho de defensa. En ese orden de ideas, esta Corte de Casacin omitir n ponderar el medio de inadmisin de que se trata.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casacin: **primero:** falta de base legal por violacin de los artculos 44, 49, 52, 101 y 104 de la Ley n. 834 del 15 de julio de 1978; violacin de los artculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; violacin al principio de inmutabilidad y de contradiccin del proceso por violacin de los artculos 1315, 1351 y 1352 del Cdigo Civil; **segundo:** falta de base legal por violacin del artculo 105 de la Ley n. 834 del 15 de julio de 1978; violacin de los artculos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; desnaturalizacin de los hechos y documentos del proceso por violacin de los artculos 1315 y 1134 del Cdigo Civil.

En el desarrollo del primer medio de casacin y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculacin, aduce la parte recurrente esencialmente, que la alzada omite ponderar las conclusiones presentadas en la ltima audiencia celebrada, refrendadas en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte, tendentes a la exclusin de documentos depositados fuera de plazo y a la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto; segn indica, tampoco se refiri la corte a la solicitud de defecto por falta de concluir de Emely Inoa y que, por dem s, sus motivaciones con relacin al medio de inadmisin resultan contradictorias con el fallo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que los documentos a que hace referencia la parte recurrente fueron depositados antes de subir a la ltima audiencia.

Segn consta en la ordenanza impugnada, la alzada motiv, en cuanto a los aspectos cuya falta de respuesta se alega, que *luego de una revisin de los documentos que conforman el expediente, se observa que en fecha 26 de junio de 2015, fue depositado por la parte recurrente un inventario de piezas, misma fecha en que fueron otorgados plazos a esos fines por la Corte, sin que se verifique depsito de documentos con posterioridad, por lo que la solicitud de que se excluyan documentos depositados fuera de plazo carece de objeto y procede declararla inadmisibile(...). Que adem s, solicit la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso por carecer de objeto, al no haber dado cumplimiento a la ordenanza de esta Corte que dispon Sa el plazo para el depsito de documentos, pedimento sobre el cual la parte recurrente se*

pronunci solicitando que se rechace por improcedente y mal fundado, concluyendo finalmente que además de que los documentos fueron depositados en los plazos concedidos, el hecho contrario no se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pues su admisión en modo alguno depende de que se hayan depositado o no los documentos de las partes, pues no hacerlo se sanciona con el rechazo por falta de pruebas, pero luego de ponderadas las pretensiones y su justificación, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Como se observa, el argumento de falta de respuesta a conclusiones formulado por la parte recurrente se presenta en tres vertientes: (a) no ponderación de medio de inadmisión, (b) no ponderación de solicitud incidental de exclusión de documentos, (c) no ponderación de solicitud de defecto de la parte apelante y (d) no ponderación de escrito de conclusiones.

De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

Como corolario de lo expuesto, el vicio invocado no puede ser retenido por la falta de respuesta de los argumentos esbozados en su escrito ampliatorio de conclusiones.

En otro orden y en lo que se refiere a la falta de ponderación del medio de inadmisión y a la solicitud de exclusión de documentos, contrario a lo que se alega y, conforme se deriva de las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, la alzada dio respuesta tanto a la pretensión de exclusión de documentos alegadamente depositados fuera de plazo, como al medio de inadmisión fundamentado en la aducida falta de objeto, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

En cuanto a la falta de ponderación de la solicitud de pronunciamiento de defecto por falta de concluir contra Emely Mar Cía Inoa, tal y como se alega, la corte omitió referirse a dicho pedimento; sin embargo, consta en la ordenanza de la alzada que dicha jurisdicción valoró que a la última audiencia, fijada para el día 3 de julio de 2015, *comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la recurrente por el Licdo. Eduardo S Jéz y la recurrida Julia Gonz Jéz, por sí y por El Cías Vargas y Juan Julio Castro*, quienes presentaron sus conclusiones sobre el recurso de apelación.

Si bien es de derecho, como fue establecido, que los jueces de fondo se refieran a las conclusiones presentadas por las partes, la falta de actuar en ese sentido solo puede dar lugar a casación del fallo impugnado cuando la referida omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo. En vista de que, en el caso, la referida omisión no incide en ninguna medida en la decisión de la corte, pues la hoy recurrida Emely Inoa fue debidamente representada ante la jurisdicción de fondo y presentó conclusiones formales a la corte, procede desestimar el argumento de que se trata.

Finalmente, en lo que se refiere a la invocada contradicción en las motivaciones de la corte referentes al medio de inadmisión, fundamentada en que pretendió revocar la ordenanza apelada, pero no lo hizo; esta Corte de Casación procede a desestimar este argumento, en razón de que el fundamento de la alzada para excluir el referido pedimento incidental fue que la admisibilidad del recurso en nada tenía que ver con la falta de depósito de documentos por las partes, cuestión que en modo alguno tiende al rechazo del recurso de apelación. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte fundamentó su decisión en motivos erróneos e incoherentes, al tiempo que desnaturalizó los hechos y

documentos depositados, transgrediendo así su derecho de propiedad, ya que procedió, como lo estableció el juez de los referimientos, la reducción de la oposición a un 50% de los valores, toda vez que esta fue dirigida únicamente en perjuicio de Eduardo S. Jéz.

La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, estableciendo que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

Con relación al fondo de la demanda, la corte estableció en sus motivaciones lo siguiente:

...de los documentos analizados se establece que la señora Julia Asunción González Ventura trabó la oposición de pago de los alquileres de los apartamentos del edificio Cal en manos del señor Eduardo (sic) Fernando S. Jéz Covarrubias, para proteger los derechos que como ex cónyuge de dicho señor le corresponden en dicho inmueble, y a raíz de que ya había iniciado una demanda en partición, esta calidad se verifica del acta de matrimonio que demuestra el vínculo matrimonial que existió entre ambas partes y la existencia de la comunidad de bienes por el régimen legal adoptado para regir el matrimonio y por el posterior pronunciamiento de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial, cuestión que es perfectamente válida por una interpretación jurisprudencial del artículo 24 de la Ley No. 1306-Bis y de los artículos 907 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que hace extensivas las medidas conservatorias en estos casos. Ahora bien, en el caso de la especie no basta con haber estado casado con una persona y concurrir a la partición de bienes para trabar medidas conservatorias, es necesario que sobre los bienes que recaen esas medidas sean de la comunidad, pues no es posible afectar bienes de terceros ajenos a la partición. Que se puede advertir que el edificio Cal donde están situados los apartamentos habitados por las personas que han sido advertidos para que no paguen en manos del señor Eduardo (sic) Fernando S. Jéz Covarrubias, sino que lo hagan en el Banco Agrícola de la República Dominicana, hasta tanto se resuelva o decida la partición de los bienes (...), en el año 2004, entró a la comunidad de bienes, pues en este año fue adquirido por el señor Eduardo (sic) Fernando S. Jéz Covarrubias, pero igualmente salió de la comunidad en el año 2013, debido a que dicho señor lo vendió en esta fecha a la señora Emely María Inoa, por lo que en apariencia y hasta tanto el juez de fondo decida, este inmueble no puede ser afectado con una medida conservatoria en virtud de una demanda en partición; pues ella afecta los derechos de la que en apariencia es la propietaria del edificio, siendo que según la documentación el señor Eduardo (sic) Fernando S. Jéz Covarrubias funge como administrador del indicado inmueble.

Tal y como determinó la corte, si bien es permitido que sea trabada oposición en manos de terceros sobre los bienes que pertenecen a la masa a partir por divorcio, se hace necesario, para ello, la demostración de que dichos bienes formen parte del patrimonio común, lo que puede determinar el juez de los referimientos con la verificación de la fecha de adquisición de los bienes para determinar si estos ingresan o no a la comunidad. En el caso, aun cuando la corte determinó que los bienes inmuebles afectados por la oposición pertenecen a la comunidad matrimonial formada entre Eduardo S. Jéz y Julia González, también ponderó un contrato de venta de dichos inmuebles suscrito entre Eduardo S. Jéz y Emely Inoa en fecha 30 de mayo de 2013, valorando que en apariencia, esta última es quien funge como propietaria del bien inmueble.

En el desarrollo del aspecto del medio analizado, la parte recurrente se limita a invocar que la corte falló desnaturalizando los hechos y con motivos erróneos, sin embargo, no especifica qué hechos considera fueron desnaturalizados, ni qué motivaciones considera se derivan de un análisis erróneo del caso examinado. En ese tenor y, en el entendido de que la corte fundamentó su decisión valorando los medios probatorios sometidos a su escrutinio, los que han sido también revisados por esta Corte de Casación, y de que la hoy recurrente no aduce en qué medida pudieron los hechos haberse interpretado de una forma diferente, ni demuestra haber aportado medios probatorios tendientes a derivar que lo determinado por la

corte haya sido desnaturalizado, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art 1 y 65 Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin; art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Julia Asuncin Gonzlez Ventura, contra la ordenanza civil n. 53-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Eduardo Slez Covarrubias y Ernán Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.